

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Estatuto Docente, estableciendo la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales.
BOLETÍN N° 3.623-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente la calificación de urgencia en el carácter de **“suma”**.

Asistió a la sesión que vuestra Comisión dedicó a este asunto el Honorable Senador señor Augusto Parra Muñoz.

En representación del Ejecutivo, concurrieron el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, el Jefe del Departamento Jurídico de este Ministerio, señor Rodrigo González, el Jefe de la División de Educación General, señor Pedro Montt, el abogado asesor señor Hugo Montaldo, y el Jefe del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza.

Asistieron, también, especialmente invitados, por la Asociación Nacional de Directores de Establecimientos Municipalizados, los siguientes personeros: su Presidente, el señor Fernando Navarro; el Secretario General, señor Gonzalo Videla; el Vicepresidente, señor Gustavo Galarce; el Tesorero Nacional, señor Juan Torres; el Vicepresidente Capítulo Regional, señor Hernán Zúñiga, y los Directores señores Eduardo Herrera, Fernando Miranda, Washington Soto y Guillermo Reyes.

- - - - -

Cabe consignar que, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión procedió a discutir la iniciativa en general y en particular, a la vez.

- - - - -

ANTECEDENTES

1.- Legales

a) El artículo 19, Numeral 10º, de la Constitución Política.

b) La ley N° 19.873, que crea Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación.

c) La ley N° 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación.

d) La ley N° 19.715, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

e) El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, del mismo Ministerio, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

f) El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

g) Los artículos 236 y 239 del Código Penal.

h) La ley N° 19.410, que modifica la ley N° 19.070, Estatuto de Profesionales de la Educación, y el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala.

i) La ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

j) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

2.- De hecho

1) Mensaje

Al fundar la presente iniciativa legal, el Ejecutivo destaca que la legislación chilena garantiza la igualdad de oportunidad para optar a cargos de carácter directivo en órganos públicos. Al efecto, establece el mecanismo de concurso, el cual, en su opinión, asegura transparencia y competitividad en los procesos de selección.

Según advierte, son numerosos los ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico en donde se regula mediante dicho mecanismo la posibilidad de acceder a un cargo público. Es el caso del Sistema de Alta Dirección Pública creado por la ley N° 19.882; el de los jefes de departamento de los servicios públicos, de acuerdo a las modificaciones introducidas al Estatuto Administrativo; el de los directores de establecimientos de atención primaria de salud municipal, al tenor de la ley N° 19.378, y el de los defensores regionales conforme a la ley N° 19.718.

La carrera directiva de los profesionales de la educación no es ajena a este mecanismo de general aplicación en nuestra legislación. Por el contrario, ha sido parte del Estatuto Docente desde su creación mediante la ley N° 19.070, cuyo artículo 31 señalaba los requisitos para participar en los concursos para vacantes de cargos docentes directivos.

En la actualidad, prosigue el Mensaje, de acuerdo al inciso segundo del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, las vacantes de Directores de establecimientos educacionales deben proveerse por medio de concurso, el cual se caracteriza por ser abierto, nacional, de antecedentes y periódico.

El Ejecutivo recuerda que la ley N° 19.410, a contar del 2 de septiembre de 1995, estableció la concursabilidad periódica cada cinco años de todos los directores que fueran contratados por el sector municipal, con excepción de aquellos que se encontraran desempeñando el cargo con anterioridad a esa fecha. Posteriormente, la ley N° 19.532 permitió que esos directores fueran llamados a concurso si no eran calificados en lista de distinción, y si el alcalde, luego de oír al concejo, así lo decidía.

En este sentido, arguye, las normas del proyecto no harían sino materializar de una manera definitiva la voluntad del legislador, en orden a establecer como único régimen de ingreso a la carrera directiva el concurso público de antecedentes y de oposición.

Advierte, enseguida, que la evidencia, nacional e internacional, muestra que el rol del director de escuela o liceo se ha

modificado y se ha hecho más complejo, considerándose como el encargado de gestionar el establecimiento educacional, esto es, una organización altamente compleja, donde interactúan profesores, alumnos, padres y apoderados, y se utilizan sofisticados recursos de aprendizaje, que debe obtener resultados de calidad.

En este escenario, el director no sólo debe ordenar y controlar, sino que debe asumir el liderazgo educativo y la gestión administrativa y financiera del establecimiento, lo que implica nuevas responsabilidades, tales como la de animador, mediador, motivador y comunicador pedagógico y, por otra parte, la de gestor y administrador de medios y recursos.

Lo anterior significa contar con un profesional capaz de liderar efectivamente el establecimiento de su dirección, cuya gestión está sometida a evaluaciones periódicas y, además, con un sistema de admisión y selección que permita incorporar a quienes reúnan las características anteriormente enunciadas.

Afirma el Ejecutivo que las investigaciones demuestran que los procesos desarrollados en la escuela o liceo influyen de manera significativa en los rendimientos de los alumnos, siendo uno de los procesos más importantes el liderazgo pedagógico ejercido por el director. Así, el director y su equipo directivo desempeñan un papel fundamental en la generación de las condiciones para una educación de calidad en el establecimiento educacional, donde los docentes puedan hacer mejores clases y los alumnos puedan efectivamente aprender más y mejor.

La experiencia de distintos países indica que la definición de adecuados mecanismos de selección y evaluación de los conocimientos, habilidades y competencias que se requieren para el ejercicio de la dirección son esenciales para el mejoramiento de estos profesionales, por lo que la concursabilidad y evaluación periódicas de su desempeño son la tendencia mundial. Así, por ejemplo, un estudio comparativo reciente de dieciocho países, especialmente europeos, muestra que el nombramiento en los cargos directivos es en promedio de cinco años.

En la actualidad, agrega, más del 70% de los cargos de directores de enseñanza media y cerca del 80% de los de enseñanza básica no son llamados a concurso.

La experiencia de los países más desarrollados, entonces, permitiría comprobar que el carácter cada vez más profesional de la función y cargo de director, y el correspondiente desarrollo de políticas en este sentido, requieren sistemas de acreditación y evaluación del desempeño que incluyan los siguientes aspectos: definición de la función de director y sus requisitos; procedimientos transparentes de selección y definición de

criterios asociados a la permanencia en el cargo; mecanismos de perfeccionamiento y evaluación del desempeño, y especificación de los distintos roles que desempeñan los actores e instituciones que intervienen en la definición del perfil, selección, evaluación, formación y perfeccionamiento de los directores.

Tales elementos, indica el Mensaje, han sido recogidos en el proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (Boletín N° 2.853-04). Dicho proyecto incorpora al Estatuto Docente un nuevo marco regulatorio para los directores acorde con el papel que les corresponde desarrollar, normando sus funciones, procesos de selección y concursos, evaluación y otros. Por esa razón, para ser coherente con el nuevo marco legal, se dispuso la concursabilidad de los directores conforme a las condiciones y al cronograma que el propio proyecto de ley establecía.

Sin embargo, como consecuencia del requerimiento presentado en contra de las normas que establecen la concursabilidad obligatoria para los directores en ejercicio, al 2 de septiembre de 1995, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de ellas por razones formales, a saber, por exceder la idea matriz, lo que motiva la presentación del proyecto en informe. El Ejecutivo recuerda que las normas sobre concursabilidad contenidas en aquella iniciativa fueron aprobadas por el Honorable Congreso Nacional.

En opinión del Ejecutivo, de no legislarse en la materia subsistirán tres problemas en nuestra legislación: la existencia de directores sujetos a regímenes distintos, principalmente en cuanto a su selección, evaluación y duración en el cargo; los requisitos de admisión y los procedimientos de selección a que pudieron haber sido sometidos esos directores no aseguran la posesión de las competencias requeridas para ser un líder pedagógico, y la inexistencia de mecanismos de evaluación periódica de su desempeño y de perfeccionamiento permanente (el ejercicio del liderazgo educativo moderno requeriría de esos dispositivos).

El proyecto que se viene proponiendo, dice el Ejecutivo, prevé resguardos y salvaguardias para las personas que puedan verse afectadas.

En primer lugar, no establece una cesación automática en los cargos, sino que condiciona la permanencia en ellos a concursos, esto es, los somete a una nueva evaluación docente, por medio del sistema de concursos, tal como sucedió en 1991 con la dictación de la ley N° 19.070, cuyo artículo 1° transitorio, para mantener en los cargos a los directivos que ejercían la función en marzo de 1990, les exigió la concurrencia de determinados requisitos mínimos.

Si bien la ley N° 19.410 estableció una excepción en cuanto a la concursabilidad y duración en los cargos que favoreció a los directores en ejercicio a la fecha de su entrada en vigencia, la ley N° 19.532 modificó dicha norma exigiéndoles una calificación de “distinción” para mantener esa situación excepcional. A los que no reunían esa calidad los sometió a concursos especiales, siendo declarada tal decisión conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional.

Las normas que plantea el proyecto, respecto de los directivos que permanecieron en el cargo, les exige un esfuerzo de actualización, sometiéndolos a concursos en sus cargos. Pero ello en ningún caso pondrá en peligro sus derechos patrimoniales.

En segundo lugar, la convocatoria a concurso no es inmediata, sino diferenciada y gradual según los años de ejercicio en la función directiva, comenzando por los directores más antiguos hasta llegar a los más recientes, en un proceso que debiera culminar en el año 2007, esto es, diez años después de 1997, momento en que por aplicación de la ley N° 19.532 debieron acreditar su condición de distinción para mantener el cargo.

Finalmente, el proyecto establece normas especiales de resguardo para los directivos-docentes que no concursen o no sean elegidos, consistentes en un mecanismo de cesación gradual de sus funciones, en el derecho a ser contratados en funciones docentes y, no siendo factible esto último, otorgándoles el derecho a percibir una indemnización.

A continuación, el Ejecutivo comenta que la iniciativa que se somete a consideración del Congreso incluye la misma norma que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional por exceder de la idea matriz del original proyecto de ley, y que ya había sido aprobada por el Congreso Nacional.

Para cumplir su objetivo el proyecto establece dos elementos esenciales:

- Concurso público de antecedentes para proveer los cargos, entre los cuales está la experiencia en el cargo, pues se exige que los cargos sujetos a concurso deben estar actualmente desempeñándose por directores de establecimientos educacionales y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, que hayan sido nombrados con anterioridad a la publicación de la ley N° 19.410.

- Fijación de una determinada periodicidad en las fechas en que deberá llamarse a concurso: 2005, 2006 y 2007, la primera vez, y posteriormente cada cinco años.

Conforme a lo anteriormente consignado, el proyecto persigue como objetivo establecer la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales, nombrados con anterioridad al 2 de septiembre de 1995, fecha de publicación de la ley N° 19.410, modificando para tal efecto el Estatuto Docente contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996.

2) Estructura del proyecto

Consta de un artículo único, que agrega en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, dos nuevos artículos 37 y 38 transitorios.

El primero, prescribe que los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de ese cuerpo legal, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de DAEM, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán entre los años 2005 y 2007 con la gradualidad que indica.

Añade que los directores y jefes de DAEM que no concursen o que no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

El segundo, confiere a los directores que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, el derecho a ser designados o contratados en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación, con igual número de horas a las que servían como director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Agrega que los jefes de DAEM que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.

Precisa, enseguida, que los directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. Se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos.

Cabe advertir que la alusión que se contiene al artículo 34 hace referencia a la disposición enmendada en virtud del proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (Boletín N° 2.853-04).

El artículo 5º de este último proyecto introduce diversas enmiendas en el Estatuto Docente. Así, su numeral 10 intercala en el artículo 34 un inciso tercero, nuevo, que otorga a los jefes de DAEM que no postulen o que haciéndolo pierdan el concurso, derecho a la indemnización que el inciso final del artículo 32 concede a los directores de establecimientos educacionales.

Por su parte, el inciso final del citado artículo 32 también fue objeto de enmiendas en virtud del proyecto sobre JECD. En razón de tales enmiendas se faculta al director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso a seguir desempeñándose en la dotación docente, si existe disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del Estatuto, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación. En tal evento, agrega la norma, será designado o contratado con el número de horas que servía como director, sin necesidad de concursar. Finaliza precisando que si lo anterior no fuere posible dada la dotación docente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 (del Estatuto).

En consecuencia, se trata de referencias legislativas que no se efectúan a una ley que ya se encuentre publicada y, por ende, vigente, sino a un proyecto que aún no finaliza su proceso de formación como ley de la República.

3) Informe financiero

Advierte que la iniciativa legal en informe no representa mayor gasto fiscal para el año 2004 y futuros.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar el análisis de esta iniciativa la Comisión escuchó a personeros de la **Asociación Nacional de Directores de Establecimientos Municipalizados**, quienes, en parte de su intervención, sostuvieron que la primera diferencia de trato entre los profesionales de la educación fue introducida mediante la ley Nº 19.410, que modificó el Estatuto Docente. En dicha oportunidad se estableció que la duración en el cargo de director sería de cinco años, en circunstancias que, conforme al Estatuto, la regla general consiste en que los docentes se mantienen en sus cargos hasta que se verifique alguna causal de cese en sus funciones.

Más adelante, indicaron que al discutirse la ley

Nº 19.532, que estableció el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, nuevamente se intentó poner término a los nombramientos de los directores, refiriendo el cese a aquellos profesionales ingresados antes de la ley Nº 19.410. La idea no prosperó, dijo, aunque se incluyeron normas relativas al término de contrato por desempeño insatisfactorio. El personero hizo presente que la disposición sólo se aplicaría a los directores con nombramiento anterior a la citada ley Nº 19.410. Los que ingresaron posteriormente duran cinco años en sus cargos, independientemente de su desempeño.

Según dijeran, carecería de validez el fundamento que entiende que los afectados por este proyecto ingresaron al cargo sin cumplir con el requisito de concurso, pues el Estatuto Docente, aplicable a todos los profesionales de la educación y no sólo a los directores, exige que la incorporación a una dotación docente en calidad de titular se realice mediante concurso público de antecedentes.

Dicho Estatuto, explicaron, impuso a los responsables del sector municipal fijar las dotaciones considerando como dotación inicial la existente al 31 de marzo de 1990. Los docentes con contrato indefinido debían ser asignados a la dotación en calidad de titulares. Los restantes serían integrados en calidad de contratados.

De haberse llamado a concurso para proveer todos los cargos docentes, adujeron, hubieran debido efectuarse noventa mil convocatorias.

Finalizaron afirmando que no existe ningún estudio que compruebe fehacientemente que los bajos resultados educacionales son imputables a los directores, ni tampoco se ha efectuado una evaluación del desempeño de estos profesionales que conduzca a la remoción en sus funciones por calificación deficiente. El hecho de que estos funcionarios presten servicios como directores durante cierto lapso, dijeron, no puede constituir fundamento bastante para removerlos de sus funciones.

Consultado el señor **Ministro de Educación** acerca de los alcances de la iniciativa, señaló que las normas sobre concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales, obtuvieron el acuerdo del Honorable Congreso Nacional cuando fueron discutidas a propósito del proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna (Boletín Nº 2.853-04). Sin embargo, como resultado del requerimiento formulado ante el Tribunal Constitucional, debieron ser eliminadas del texto del proyecto de ley, según lo fallara este órgano jurisdiccional, por no encontrarse comprendidas dentro de las ideas matrices o fundamentales del mismo.

El Ejecutivo, agregó, está persuadido de la

conveniencia de que el cargo de director de establecimiento educacional sea ejercido por personas idóneas, esto es, por profesionales con claras y sólidas capacidades de liderazgo y competencia para conducir el proceso educativo que se desarrolla al interior de los establecimientos, como una condición indispensable para materializar el objetivo de mejoramiento de la calidad de la educación. De allí es que, como una manera de contribuir a garantizar que los postulantes al cargo cumplan con las habilidades y destrezas requeridas, sea oportuno insistir en la idea de la concursabilidad.

Uno de los aspectos que preocupó a los miembros de la Comisión fue conocer el universo de profesionales que se vería afectado por este proyecto. Sobre el particular, y conforme a los antecedentes aportados por los representantes del Ejecutivo, se consideró una cifra aproximada de dos mil directores.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra explicó que esa cifra implica el 60% de los directores que prestan servicio en educación básica, y el 75% en la educación media. El proyecto, dijo, sólo busca consagrar un principio de igualdad entre todos los directores de establecimientos que no se cumple con la legislación vigente, pues existen directores que duran cinco años en el cargo mientras otros permanecen de manera indefinida al no existir obligación de acogerse a jubilación.

El Honorable Senador señor Vega advirtió que, siendo la educación una prioridad nacional, debe existir claridad respecto de los mecanismos que permitan efectivamente mejorar su actual nivel de calidad. La enmienda que se viene proponiendo, arguyó, no tendrá la trascendencia que se pretende, pues no estaría demostrada la relación inequívoca que hay entre duración en el cargo y resultados educacionales.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide sostuvo que los directores de establecimientos deben constituirse en líderes dentro de la unidad educativa. Su rol es esencial para el éxito del proceso de enseñanza-aprendizaje, en la medida en que son el eje central del desarrollo escolar del establecimiento. No puede dudarse, agregó, de la responsabilidad que les cabe como actores relevantes dentro del sistema educacional, frente a los esfuerzos que la sociedad hace para mejorar la calidad de la educación.

El bien superior que se persigue, prosiguió, es diseñar legislativamente el perfil que permita buenos directores. El bien personal que el legislador debe respetar es el de evitar que ese diseño conduzca a procedimientos arbitrarios o que vulneren la dignidad de las personas. No parece, dijo, que la propuesta legislativa genere situaciones inaceptables desde el punto de vista de su juridicidad. Por el contrario, de no modificarse el actual estado de cosas se vulnera el derecho de los profesionales de la educación a aspirar legítimamente a desempeñarse como

directores, postulando a los correspondientes concursos, y a desarrollar así una carrera funcionaria, y colisionaría también con el derecho de los alumnos a contar con un director de establecimiento capaz de dirigir y orientar el proceso educacional.

El Honorable Senador señor Moreno justificó la necesidad del proyecto, señalando que la dirección de cualquier institución supone desafíos y riesgos. Es impensable un cargo de dirección inamovible, porque atentaría con la evaluación permanente a que está sometido el ejercicio del cargo. Mantener directores excluidos de la obligación general de concursar y de la norma de duración en el cargo no tiene justificación, menos en un sector tan sensible como el educacional donde los logros educacionales y el cumplimiento de las metas de gestión educativa son esenciales e inexcusables.

- Concluido el debate se sometió a votación la idea de legislar en la materia, que fue aprobada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Arancibia y Vega.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación la Comisión se abocó al análisis del articulado de la iniciativa.

Como se consignara, el proyecto consta de un artículo único, que agrega en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, dos nuevos artículos 37 y 38 transitorios.

El primero, prescribe que los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de ese cuerpo legal, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de DAEM, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán entre los años 2005 y 2007 con la gradualidad que indica.

Añade que los directores y jefes de DAEM que no concursen o que no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

El segundo, confiere a los directores que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, el derecho a ser designados o contratados en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación, con igual número de horas a las que servían como director, sin necesidad de concursar, o a

percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Agrega que los jefes de DAEM que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.

Precisa, enseguida, que los directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. Se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos.

Respecto del artículo 37 transitorio propuesto, los representantes del Ejecutivo hicieron presente la necesidad de corregir un error consistente en que los directores nombrados durante 1985 (del 1º de enero al 30 de diciembre de 1995) y 1991 (del 1º de enero al 30 de diciembre de 1991) no quedan afectos a los concursos.

Para corregir el problema los personeros plantearon enmendar las letras b) y c) del artículo en cuestión, reemplazando los guarismos finales “2005” y “2006” que figuran respectivamente en dichos literales, por el factor “2004” en ambos casos.

Así, la antigüedad en el cargo se contabilizará desde una misma fecha (31 de diciembre de 2004), de modo que la aplicación de la norma se hará como sigue:

- En el año 2005, se efectuarán los concursos de directores con más de veinte años en el cargo al 31 de diciembre de 2004 (nombrados antes del 31 de diciembre de 1984).

- En el año 2006, los concursos de directores entre quince y veinte años en el cargo al 31 de diciembre de 2004 (nombrados entre el 31 de diciembre de 1984 y 31 de diciembre de 1989).

- En el año 2007, los concursos de directores con menos de quince años en el cargo al 31 de diciembre de 2004 (nombrados después del 31 de diciembre de 1989).

- **Sometido a votación el artículo 37 transitorio con la enmienda descrita, fue aprobado por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Arancibia y Vega.**

- **A continuación, se sometió a votación el**

artículo 38 transitorio, el que fue aprobado por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Arancibia y Vega.

- - - - -

MODIFICACIONES

ARTÍCULO 37 TRANSITORIO

Letra b)

- Reemplazar el guarismo “2005” por “2004”.

Letra c)

- Reemplazar el guarismo “2006” por “2004”.

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:

“Artículo 37 transitorio.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2006, las Municipalidades y

Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan entre 15 y 20 años al 31 de diciembre de **2004**.

c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de **2004**.

Los directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Artículo 38 transitorio.- Los directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Asimismo, los jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.

Sin embargo, aquellos directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. En todo caso, se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda."."

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Patricio Arancibia Reyes, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 2004.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ESTATUTO DOCENTE, ESTABLECIENDO LA CONCURSABILIDAD DE LOS CARGOS DE DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES MUNICIPALES BOLETÍN Nº 3.623-04

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales, nombrados con anterioridad al 2 de septiembre de 1995, fecha de publicación de la ley Nº 19.410, modificando para tal efecto el Estatuto Docente contenido en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de Educación, de 1996.
 - II. ACUERDOS:** Aprobado en general y en particular por mayoría (3x2).
 - III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de artículo único.
 - IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
 - V. URGENCIA:** Suma.
-
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.
 - VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
 - VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:**
 - IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de agosto de 2004.
 - X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
 - XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Las siguientes:
 - a) El artículo 19, Numeral 10º, de la Constitución Política.
 - b) La ley Nº 19.873, que crea Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación.

- c) La ley N° 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación.
- d) La ley N° 19.715, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.
- e) El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, del mismo Ministerio, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.
- f) El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.
- g) Los artículos 236 y 239 del Código Penal.
- h) La ley N° 19.410, que modifica la ley N° 19.070, Estatuto de Profesionales de la Educación, y el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala.
- i) La ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.
- j) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

Valparaíso, a 17 de agosto de 2004.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario